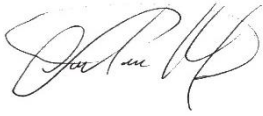


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 08 de febrero de 2021. Se comunica a la señora Juez que el día 26 de enero de 2021 a las 6 p.m., venció el término para que el ejecutado JACOB VALLE MIRA pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.



ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho (08) de febrero de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra JACOB VALLE MIRA.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2019 y mediante auto calendarado el 13 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial notificar al demandado a través de correo electrónico jeannat_3@hotmail.com conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 artículo 8.

Finalmente, la parte demandante allega constancia de notificación la cual se acusó de recibido a través de correo electrónico.

El proceso a esta altura se encuentra a despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	Pagaré
CAPITAL:	\$14.316.994
GIRADOR:	JACOB VALLE MIRA
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	19 DE JULIO DE 2017
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 DE AGOSTO DE 2019

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	3920087208
CAPITAL:	\$15.413.665
GIRADOR:	JACOB VALLE MIRA
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	27 DE AGOSTO DE 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	27 DE AGOSTO DE 2019

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	3920086764
CAPITAL:	\$7.104.020
GIRADOR:	JACOB VALLE MIRA
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	10 DE ABRIL DE 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

TÍTULO:	Pagaré
CAPITAL:	\$8.520.091
GIRADOR:	JACOB VALLE MIRA
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	01 DE MARZO DE 2017
FECHA DE VENCIMIENTO:	04 DE OCTUBRE DE 2019

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -*
- 2.- El nombre del girado.*
- 3.- La forma del vencimiento, y*
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCOLOMBIA S.A. contra JACOB VALLE MIRA en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 020 del 09 de febrero de 2021


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO